



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro: 710 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR.

Huancavelica,

07 AGO 2014

VISTO: El Informe Legal N° 219-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, con Sisgedo N° 942864, el Informe Legal N° 182-2014/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jceb, el Informe N° 144-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, el Informe N° 0723-2014-2014-OP-HD-HVCA/JPMA, el Informe N° 219-2014/GOB.REG.HVCA/HDH/OP-S.EyP.-easc, y el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Roger Regner Apacella Alfonso, contra la Resolución Directoral N° 331-2014-D-HD-HVCA/UP, de fecha 05 de mayo del 2014;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, "tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general; norma que contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos administrativos;

Que, asimismo, el Artículo 109° de la Ley N° 27444, referido a la facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1 "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sea suspendido sus efectos"; asimismo, es de señalar que el art. 206° del mismo cuerpo normativo en comento, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la Ley franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, *apelación* y revisión;

Que, al amparo del marco legal citado, el recurrente Sr. Roger Regner Apacella Alfonso, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 331-2014-D-HD-HVCA/UP, de fecha 05 de mayo del 2014, donde resuelve declarar improcedente por extemporánea el recurso de reconsideración interpuesta contra la Resolución Directoral N° 029-2014DHD-HVCA/UP, argumentando que: a) El recurrente ha prestado servicios de manera ininterrumpida en el Hospital Departamental de Huancavelica, por el periodo comprendido del 04 de julio del 2002 hasta el 31 de enero del 2014, acumulando 11 años con 06 meses y 27 días de trabajo, iniciando sus labores por la modalidad del CAP y los contratos a partir del 01 de agosto del 2008, regulado por el artículo 1464° del Código Civil, en adelante por lo que no se puede desnaturalizar la modalidad de contrato, de conformidad al Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, y que, la Resolución Directoral N° 331-2014-D-HD-HVCA/UP, le causa agravio al no reconocerle sus años de servicio efectivo realizados y que, solo le reconoce 4 años y 6 meses en el régimen laboral de Contrato Administrativo de Servicio CAS, como Artesano- Auxiliar de Conservación y Limpieza, y bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276- CAP, solo le reconocen 11 meses de trabajo, desconociendo el resto de los años laborales. Con este acto vulnera sus derechos reconocidos y amparados en la Constitución Política del Perú; b) que el Artículo 168°, 169°, 170° y 1466 y siguientes del Código Civil, señalan que: "para que el estipulante y sus herederos en su caso, pueden hacer valer la revocación o modificación, se requiere que el tercero haya conocido la existencia del contrato y no haya expresado aun su voluntad de hacer uso de su derecho", asistiéndole dar a conocer su derecho, por lo mismo solicita su reposición a sus labores habituales de manera oportuna, por ello le corresponde lo anotado (...);

Que, asimismo, el recurrente pretende ser repuesto a su puesto de trabajo donde venía brindando sus servicios como Operador de Equipos Médicos I con código de plaza TA-50-575-1 nivel remunerativo STE. Sin embargo, de los documentos obrantes en el expediente administrativo se desprende que el servidor ha laborado en distintos regímenes y en diferentes plazas, conforme al record de Contrato Administrativo de Servicio (CAS) y record de contrato por la modalidad CAP – Planilla – Operador de Equipo Médico. Acumulando 04 años con 06 meses en el régimen - CAS y 11 meses en el régimen del Decretó Legislativo N° 276;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 710 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR.

Huancavelica, 07 AGO 2014

Que, en ese sentido es de precisar que, el régimen CAS, tiene una tratativa diferente el cual se rige por su propio derecho y reglamento no pudiendo generar ningún derecho más que los permitidos en el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento Decreto Supremo N° 075-2008-PCM modificado mediante Decreto Supremo N° 065-2011-PCM;

Que, asimismo, respecto a los contratos amparados bajo el Decreto Legislativo N° 276, se desprende que, el servidor presto servicios por el periodo de 11 meses no habiendo superado el año para ser amparado por Ley N° 24041 - Ley que protege a los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tenga más de un año ininterrumpido de servicio que, no pueden ser cesados ni destituidos si no por causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276;

Que, asimismo, el recurrente alega haber trabajado en el mes de febrero y parte del mes de marzo del 2014, sin embargo, sus dichos han sido desvirtuados con el Informe N° 021-2014-hd-hvca/uim, de fecha 21 de abril del 2014, Informe N° 059-2014HD-HVCA/UNIDAD.SS.gg, de fecha 03 de marzo del 2014, Informe N° 015-2014-HD-HVCA/IUM, de fecha 08 de abril del 2014, expedidos por el Jefe de la Unidad de Servicios Generales e Ingeniería de Mantenimiento del Hospital Departamental de Huancavelica, con los cuales se demuestra que el recurrente tenía conocimiento sobre el vencimiento de sus contrato y/ relación laboral. Y que, a partir de esa fecha estuvo laborando y/o apoyando ad honorem cubriendo el turno del Dr. Julio Torres Romero. En consecuencia, en estricta atención a los considerando y marco normativo esgrimidos precedentemente deviene declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Roger Regner Apacella Alfonso, contra la Resolución Directoral N° 331-2014-D-HD-HVCA/UP, de fecha 05 de mayo del 2014;

Estando a lo informado; y Con la visación de la Gerencia General Regional la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Roger Regner Apacella Alfonso, contra la Resolución Directoral N° 331-2014-D-HD-HVCA/UP, de fecha 05 de mayo del 2014, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Asimismo, de conformidad con el Artículo 218° de la Ley N° 27444, se declara tener por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.-COMUNICAR el presente Acto Resolutivo a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

G.P.T.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Ing. *Ciro Soldevilla Huayllani*
GERENTE GENERAL REGIONAL

